

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2014-00124-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Elizabeth Cuadrado Díaz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 30 de junio de 2020, sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.
2. El 25 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección “A”, revocó la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante por concepto de agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO en 2DA INSTANCIA	\$ 500.000,00	Archivo 073 Cuaderno Digital
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ -	
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$	

REFERENCIA: 110013343065-2014-00124-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Elizabeth Cuadrado Díaz y otros

OFICIOS Tramitados		
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS		
PUBLICACIONES	\$	
TOTAL	\$500.000,00	

SON: QUINIENTOS MIL PESOS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante en el documento 07 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co; juridica@inpec.gov.co; sara.abril@inpec.gov.co; andres.murcia@asesoresenderecho.net; wilman.centeno@correo.policia.gov.co; aida.perez1087@correo.policia.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; rprieto@caprecom.gov.co; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; alegilperez@gmail.com; maria.sierra@inpec.gov.co; joseparra@parraabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d31fa7b6ab96388201a3a53fe18e53720126ab099581e910af0577455b3c08**

Documento generado en 07/09/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00277-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Soledad Montoya Cardona y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 26 de mayo de 2021, profirió auto de obedézcase y cúmplase a lo dispuesto en sentencia del 11 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” que revocó la sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2019 y ordenó la condena por agencias en derecho de ambas instancias a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fls. 304 a 306, Cuaderno Físico del Tribunal).
2. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA	\$877.803,00	Fls. 304 a 306
AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA	\$877.803,00	Fls. 304 a 306
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ -	
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$ 15.000,00	Fls. 147, 148 y 149
OFICIOS tramitados	\$ 5.000,00	Fl. 250
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS	\$ -	
PUBLICACIONES	\$ -	

TOTAL	\$1'775.606,00	
-------	----------------	--

I. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

Observada la liquidación efectuada por la Secretaria del Juzgado, se encuentra que dio cumplimiento a la orden de pago de agencias en derecho y expidió liquidación de costas a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, sin embargo, el valor que se liquidó por concepto de las agencias en derecho no tuvo en cuenta que la cantidad reconocida hacía referencia a un solo salario mínimo por concepto de ambas instancias, por tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y procederá a realizar la misma, como sigue a continuación;

CONCEPTO	VALOR	Folio No.
AGENCIAS EN DERECHO 1RA Y 2DA INSTANCIA	\$ 877.803,00	Fls. 304 a 306
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ -	
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$ 15.000,00	Fls. 147, 148 y 149
OFICIOS Tramitados	\$ 5.000,00	Fl. 250
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS	\$ -	
PUBLICACIONES	\$ -	
TOTAL	\$ 897.803,00	

Son en total OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$897.803,00) a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y en favor de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante en el folio 311 del cuaderno físico del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR que la liquidación de la condena en costas impuesta en ambas instancias, corresponde a la suma total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL

OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$897.803,00) la cual debe ser pagada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co abogadoraulbello@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae357180b7cf8020009dd9e540c3bdd6226b24e3c94773cce9e5fc358fd586**

Documento generado en 07/09/2022 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de marzo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160052700
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Dani Fabián Palacios Paipa
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de diciembre de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 21 de enero de 2022.
- 3.- Mediante memoriales del 24 de enero y del 07 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00527 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: DANI FABIÁN PALACIOS PAIPA

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 21 de enero de 2022 y los memoriales de apelación fueron presentados el 24 de enero y el 07 de febrero del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

crigamo13@hotmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
dannypalacios@live.com dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y
maria.pedraza@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5edf6363c302d1fa7a1477db7a8a0b3b94a139615d2f66d9ec9434c3fd9e97b**

Documento generado en 07/09/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00085-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jhon Alexander Guataquira Cruz y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por la muerte de Jhon Larry Guataquira Garay y la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 26 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 09 de agosto de 2022, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00085 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ Y OTROS

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 26 de julio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 09 de agosto del mismo año.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2022, por medio del cual se declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y se la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ecardona@crlegal.com.co abogadoeduardocardona@gmail.com
ecardona@cardonarivera.com decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ardej@policia.gov.co juridico@crlegal.com.co
sa.cardenas@correo.policia.gov.co y sandra.romerog@correo.policia.gov.co

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00085 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab44eeac8a54f3b6146d2347a5a94a703f5b5b207d856c5c61219f3719eb260**
Documento generado en 07/09/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00092-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Indira Guacheta Vera y otro
Demandada	:	Bogotá – Distrito Capital y otros

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022, se ordenó fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas mediante auto, en virtud de las fallas técnicas presentadas para obtener la generación del link desde el aplicativo dispuesto.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas para el **15 de marzo de 2023 a partir de las 9 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15686785>

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a los testigos señalados en el numeral 8.1.2 del acta de audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que cite al Perito Licenciado en Matemáticas EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar que cuente con los medios electrónicos necesarios, a fin de que pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento.

QUINTO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandada GREEN PATCHER S.A.S en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a las personas señaladas en los numerales 8.3.2 y 8.3.3 del acta de audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022.

SEXTO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, las llamadas en garantía Equidad Seguros Generales O.C y Mapfre Seguros en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a la persona señalada en los numerales 8.5.2 y 8.6.2 del acta de audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022.

SEPTIMO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: drollys@gmail.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, notificaciones@unmv.gov.co, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, adriana.pabon@laequidadseguros.coop, debbiepulidoabogada@yahoo.com y notificaciones@gha.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb203eb8ed2eddd9b68094124c05c5a3bb7c6e27d7e4f0577a25ea25a242d93**
Documento generado en 07/09/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00157-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Víctor Manuel Higuera Leal y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones y la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Víctor Manuel Higuera Leal y la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 27 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 09 de agosto de 2022, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2022.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada decisión, por medio de escrito radicado el 12 de agosto de 2022 y reiterado el día 16 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00157 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL HIGUERA LEAL Y OTROS

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandada y demandante se interpusieron y sustentaron de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 27 de julio de 2022 y los memoriales de apelación fueron presentados el 09 y el 12 de agosto de 2022, respectivamente.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 30 de junio de 2022, por medio del cual se declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y se la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00157 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL HIGUERA LEAL Y OTROS

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co alvaroayalaperez@yahoo.es
olgajeannette.medinapaez@gmail.com olga.medina@ejercito.mil.co y
didef@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b131e9c6f5b495c03541bc1cee08c22bd1f90d5cd87c6bb55d3b968a3374bf8**

Documento generado en 07/09/2022 12:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00009-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Silvia Alejandra Melgarejo Jaime y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 26 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 10 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.
- 4.- Mediante memorial del 24 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. Esa determinación le fue comunicada a la Entidad demandada, según constancia que se aporta junto con la renuncia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00009 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME Y OTROS

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 26 de julio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 10 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Se dispone **REQUERIR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00009 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME Y OTROS

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jesus.gutierrezj2022@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com diana.salcedo@mindefensa.gov.co y
gcabogados08@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439cc1196e110953bfcb777527b92084fac14b84e9c05bb0916dbac7927568a**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de agosto de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00019-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Zoraida Valencia Quiñones
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar y Otros

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar y Hospital Militar Central se encuentran debidamente notificadas desde el 23 de enero del 2020. Así mismo que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mediante memoriales del 24 y 17 de julio de 2020, respectivamente.

La Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

2.- También deberá tenerse en cuenta que la Aseguradora Solidaria de Colombia –Entidad Cooperativa-, llamada en garantía por el Hospital Militar Central, se encuentra debidamente notificada desde el 08 de octubre de 2021 y ejerció oportunamente su derecho

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00019 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES

de defensa y contradicción mediante memorial del 29 de septiembre de 2021, reiterado el 13 de octubre siguiente.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado principal de la Aseguradora Solidaria de Colombia –Entidad Cooperativa-, y a la abogada Susan Joana Pérez Verano como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **04 de octubre de 2022 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15687774>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co
sperez@gha.com.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co phhmlegal@gmail.com diulafaux@hotmail.com y
asomilenio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aecc12b8b09aae4199afa74930ec035e2c02c303fd365dbf0f296844073fdf**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00096-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Mauricio Camelo García
Demandado	:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1. En audiencia de pruebas celebrada el 12 de febrero de 2020 se ordenó suspenderla hasta que se allegara la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o de la Universidad CES. (Documento 035 expediente digital)
2. El 10 de marzo de 2021, el Despacho ordenó requerir al Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento y/o Batallón de Apoyo y Servicios para la Fudra del Ejército Nacional de la ciudad de Ibagué para la remisión de los exámenes físicos y psicológicos practicados al señor Mauricio Camelo García para ingresar al servicio militar obligatorio, así como la remisión de la documental señalada en dicha providencia (Documentos 044 Expediente Digital)
3. Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, se ordenó tener por desistida la prueba documental solicitada en auto de 10 de marzo de 2021, puso en conocimiento la pericial allegada y requirió la presentación de prueba pericial solicitada a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00096-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Mauricio Camelo García y otros

4. Presentado recurso de reposición en contra de auto de 24 de noviembre de 2021, se profirió auto el 29 de junio de 2022 que lo resolvió ordenando la reposición del numeral 1 del auto de 24 de noviembre de 2021 de no tener por desistida la prueba documental solicitada por la parte demandante, puso en conocimiento las pruebas documentales presentadas el 18 de marzo de 2021 y ordenó el allego de la prueba pericial solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

5. El 23 de agosto de 2022, la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca presentó dictamen pericial efectuado al demandante.

En tal sentido, al estar aportados al expediente las pruebas requeridas, se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **22 de noviembre de 2022 a partir de las 9 am** a efectos de llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15686929>

TERCERO: Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la audiencia de pruebas llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, enviándose el link correspondiente al expediente digital.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término legal del dictamen pericial aportado al presente expediente, según lo manifestado en parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:

notificacionesjudiciales@jaimehurtadolopez.com.co,

taloconsultores@gmail.com,

jameshurtado13correspondencia@gmail.com,

div05@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f7f881c4ca7edf310ba702df3d58ab182bd501879b1e32db2af5eb55cfe6b**

Documento generado en 07/09/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00101-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roberto Luis Gómez Fadull
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 26 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 05 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00101 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ROBERTO LUIS GÓMEZ FADULL

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 26 de julio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 05 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificacionprocesos@hotmail.com hectorbarriosh@hotmail.com notificaciones@barriosabogados.com.co dasleg@armada.mil.co notificacionesprocesos@barriosabogados.com.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co y barriosabogados20@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b103fbecb9f55a854a02c95d8f5cb041cf667a19d1a5af13eb047b0e9994067**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 22 de agosto de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00109-00
Medio de control :	Reparación Directa
Demandante :	Clímaco Rubiano Simbaqueba y Otros
Demandados :	Fiscalía General de la Nación y Otro

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 25 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante propuso incidente de nulidad con fundamento en las causales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que refieren a la omisión de la oportunidad para solicitar, decreta y practicar pruebas y para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Indica el incidentante que el 03 de marzo de 2021 se conectó a la audiencia programada por el Despacho para efectos practicar las pruebas testimoniales y documentales ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de mayo de 2020. Sin

embargo, afirma que por motivos ajenos a su voluntad, imputables a fallas de conectividad e intermitencias en el servicio de internet, no pudo seguir conectado a la diligencia en la que no solo se prescindió de los testimonios pendientes sino que también se dio por finalizada la etapa probatoria, se descartó la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al de realización de la audiencia.

A su juicio, el Despacho vulneró sus derechos al debido proceso y a la práctica de pruebas al negar la recepción de los testimonios, impedirle interponer los recursos de ley y cancelar las demás etapas procesales durante la diligencia, pues su ausencia durante el desarrollo de la misma obedeció a una falla de conectividad cuyas consecuencias no pueden serle imputables.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la nulidad del proceso desde la audiencia de pruebas realizada el 03 de marzo de 2021 y rehacer la mencionada actuación para poder practicar las pruebas que quedaron pendientes y surtir las etapas procesales subsiguientes.

2.- El 16 de mayo de 2022, la Secretaría del Despacho fijó en lista por el término de un (1) día el incidente de nulidad propuesto. Vencido el término de traslado, ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa le garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la supresión de términos probatorios y para presentar alegatos, pues son etapas que, dentro de la estructura procedimental adoptada actualmente, se constituyen como dos oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente (num. 5 y 6, art. 133 del C.G.P.)².

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.

² Ibidem, pág. 933.

La nulidad por la causal mencionada se configura cuando se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar de conclusión, ya sea porque se prescinde totalmente de la respectiva etapa o porque se da paso a la siguiente sin haber finalizado en debida forma la anterior³. Por el contrario, no se genera la invalidez comentada cuando no obstante haber contado con la oportunidad, las partes han decidido no solicitar pruebas o alegar de conclusión, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho⁴.

En resumen, la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado⁵. Cualquier otra omisión diferente de las comentadas no compromete la validez del proceso y podrá ser corregida a través de los recursos ordinarios o por la convalidación que de la irregularidad hagan las partes.

2.- En el caso concreto, la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante está llamada a fracasar. Y para llegar a esa conclusión resulta suficiente señalar que durante el trámite del proceso no se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas ni para alegar de conclusión.

Como bien lo señaló el apoderado incidentante, el 03 de febrero de 2021 este Despacho accedió a su solicitud de reprogramar la audiencia de pruebas y fijó como nueva fecha para la realización de la diligencia el 03 de marzo de 2021. El día y la hora señalados, compareció el representante judicial de la parte demandante acompañado de los testigos Hosman Ramiro González, Leopoldo Arias Morales y José Israel Rubiano Cifuentes. Y aunque desde que comenzó con su presentación su conexión ya presentaba fallas⁶, el abogado de los demandantes no comunicó su intención de suspender o aplazar la diligencia mientras solucionaba el asunto.

Por el contrario, cuando fue preguntado por el Despacho si podía asegurar su participación y la de los testigos en la audiencia, el abogado Armando Rodríguez respondió afirmativamente y accedió a continuar con la diligencia⁷, en la que luego de rendir juramento sobre la autonomía e individualidad de las declaraciones de los testigos, se procedió a recibir la versión del señor Hosman Ramiro González⁸.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Auto del 14 de enero de 2016, exp. 55054. CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.933.

⁵ Ibidem, pág. 933.

⁶ Minuto 06:00 de la audiencia del 03 de marzo de 2021.

⁷ Minuto 08:48 de la audiencia del 03 de marzo de 2021.

⁸ Minuto 20:38 de la audiencia del 03 de marzo de 2021.

El hecho de que con posterioridad haya perdido toda conexión no implica que se haya pretermitido la etapa procesal, pues la audiencia se programó oportunamente, se realizó por insistencia del propio abogado del demandante⁹ y se llevó a su fin con los apoderados de las entidades demandadas. Aunado a lo anterior, la asistencia de los apoderados no es obligatoria para efectos de la validez de la audiencia de pruebas, por lo que la ausencia de uno de ellos, sea inicial o sobrevenida, no obliga al Juez a suspender ni a reprogramar la diligencia.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al incidentante cuando afirma que se le privó de la oportunidad para alegar de conclusión pues, de una parte, el numeral 2º del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al juez para prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento cuando la considere innecesaria, y de la otra, porque al finalizar la diligencia se concedió el término de diez (10) días para que las partes y el Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos, lo cual se encuentra en sintonía con lo regulado en el mencionado artículo 181 del CPACA.

La ausencia sobrevenida del apoderado de la parte demandante a la audiencia de pruebas no lo privó de conocer el contenido del acta de la audiencia y tampoco de presentar sus alegatos dentro del término fijado por el Despacho. Que en su sentir el presentar alegatos de conclusión *“era como acertar que fue nuestra culpa, que era sanción por no haber estado presentes”*¹⁰, no puede ser interpretado como la supresión de la oportunidad para alegar, pues la etapa procesal existió, se comunicó a los interesados y fue aprovechada por los apoderados de las demandadas y por el representante del Ministerio Público. Su decisión de no alegar configura un ejercicio voluntario de su derecho de disposición de los intereses en litigio que, según las consideraciones que anteceden, se tipifica como preclusión.

Todo lo anterior permite concluir que durante la actuación surtida por este Despacho no se desconoció el derecho al debido proceso de la parte demandante porque, i) el apoderado tuvo acceso al expediente y se enteró oportunamente de la fecha para la realización de la audiencia, ii) el apoderado conocía de tecnología, manifestó haber realizado todas sus audiencias desde su oficina y en las mismas condiciones de espacio y tiempo en las que estuvo durante la diligencia del 03 de marzo de 2021 y se comprometió a garantizar las condiciones de conectividad para el buen desarrollo de la diligencia, iii) el abogado no solicitó la suspensión o el aplazamiento de la audiencia a pesar de que fue requerido varias veces por las fallas de conexión y iv) el abogado sí asistió a la audiencia, sí conoció el acta de la diligencia y estaba habilitado para cambiar de sede, de equipo o de servidor para

⁹ Desde el minuto 34:08 el Despacho insistió en que no se daban las condiciones de conectividad para realizar la audiencia, sin embargo el apoderado de los demandantes solicitó continuar con la diligencia luego de conectarse desde el celular (minuto 36:10 de la audiencia).

¹⁰ Folio 5, archivo No. 10.Solicitud Nulidad del expediente digital.

Referencia: 11001334306520180010900
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLIMACO RUBIANO SIMBAQUEBA

efectos de garantizar su permanencia y para alegar de conclusión dentro de la oportunidad fijada por el Despacho.

Así las cosas, a juicio del Despacho la nulidad invocada no tiene cabida, pues durante el trámite del proceso se surtieron todas las etapas correspondientes sin exclusión de las partes. Por tal motivo en este caso se mantendrá la validez de la actuación procesal cuestionada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es maralbej1@hotmail.com
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
camachoperez.abog@gmail.com fernando.guerrero@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58ff401e7498bb59d277a2cda87f97876ca97c030d7909ce8664c5bfc5ebd76**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-0012600
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Omar Alejandro Ardila Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 27 de septiembre de 2019, sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.
2. El 4 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección “B”, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la parte demandante por concepto de agencias en derecho a un (1) salario mínimo legales vigente.
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO en 2DA INSTANCIA	\$ 908.526,00	Archivo 03 Cuaderno Digital TAC
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ -	
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$	
OFICIOS Tramitados		
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS		

REFERENCIA: 110013343065-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Omar Alejandro Ardila Rodríguez y otros

PUBLICACIONES	\$	
TOTAL	\$908.526,00	

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante en el documento 06 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: julianabogadobogota@gmail.com, jur.novedades@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4379c4a77e5321665776ec141646e2e602da9ee146ec1674628720426f6c9b**
Documento generado en 07/09/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00090-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Eroina Lasso Gaviria y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y otros

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 22 de septiembre de 2021, profirió auto mediante el cual declaró probada la excepción de pleito pendiente formulada por las entidades accionadas Departamento de Putumayo, Corpoamazonía y la Unidad Nacional para la Gestión del Riegos de desastres y declaró terminado el proceso.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 12 de mayo de 2022 profirió auto que revocó el auto de 22 de septiembre de 2021 y ordenó se continuara con el trámite procesal correspondiente.
4. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA argumentó que no existe imputación jurídica que se le pueda atribuir, pues sus obligaciones legales son de apoyo técnico a las Gobernaciones y a las Alcaldías

REFERENCIA: 110013343065-2019-0090-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Eroina Lasso Gaviria y otros

La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible afirmó que no es la entidad que, conforme a la ley sustancial, está legitimada para oponerse o discutir la pretensión de los demandantes.

Finalmente, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres manifestó que la competencia para implementar los procesos de gestión del riesgo de desastres está radicada en cabeza de los alcaldes y que el deber funcional de brindar apoyo al municipio de Mocoa en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo está asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales, y en este caso particular, a CORPOAMAZONÍA

5.- Así mismo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Argumentó que de los hechos y omisiones expresados en la demanda no se desprende ningún título jurídico de imputación que demuestre con precisión cuál fue el deber que incumplió por lo que solicita ser eximida de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por el demandante y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

II. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

REFERENCIA: 110013343065-2019-0090-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Eroina Lasso Gaviria y otros

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “demanda en forma”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En la misma dirección, el numeral 3º de la norma establece que los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben aparecer debidamente determinados, clasificados y numerados en el escrito de demanda.

Esta exigencia es una manifestación de la lealtad que se debe tener para con la contraparte. Con ella se busca que el demandante le haga saber al demandado, de forma adecuada y concreta, qué es lo que busca obtener con la sentencia y cuáles son los fundamentos de su petición.

2.- Para la entidad demandada, la configuración de la excepción se deriva del hecho de que el demandante no estableció cual fue el presunto incumplimiento de un deber jurídico que justificó su vinculación al proceso.

Sin embargo, de la revisión del expediente se concluye que el demandante sí le atribuyó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres una serie de presuntas omisiones en el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios que tipificó como una falla del servicio (documento 001 expediente digital).

A partir de esta situación pueden darse por satisfechos los requisitos formales establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuestión distinta es la aptitud que tengan los argumentos del demandante para comprometer la responsabilidad de la entidad o incidir en la fijación del litigio. Ello será un asunto que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente, que en el primer caso será la sentencia y, en el segundo, la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual revocó el auto de veintidós (22) de

REFERENCIA: 110013343065-2019-0090-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Eroina Lasso Gaviria y otros

septiembre de veintiuno (2021) que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA-, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECHAZAR la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de octubre de 2022 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15687042>

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ovabogados@hotmail.com, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co, elymilena19@gmail.com, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace3b1b49f6d1d39fb1f1cf04a1e39eaf48de3ed0b30700965ec25096caf01**

Documento generado en 07/09/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00091-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Ángel María Rodríguez y Otro
Demandado :	Nación –Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible y otros

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del 26 de mayo de 2021 el Juzgado declaró probada la excepción previa de Pleito Pendiente, y dispuso la terminación del proceso (Archivo No.005, expediente digital).
- 2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, a través de auto del 15 de diciembre de 2021, revocó la providencia del 26 de mayo de 2021 emitida por éste Juzgado, y dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente (Archivo No.008, expediente digital).
- 3.- En ese sentido, lo procedente es continuar con el estudio de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, para luego convocar a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 15 de diciembre de 2021 mediante la cual se revocó la decisión del 26 de mayo de 2021 proferida por éste Juzgado que declaró probada la excepción previa de Pleito Pendiente y dispuso la terminación del proceso.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00091 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ Y OTRO

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co, zamudioabogados@gmail.com, zamudioabogados@gmail.com, juridica@mocoa-putumayo.gov.co, juridica@mocoa-putumayo.gov.co, notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co, notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co, ovabogados@hotmail.com y ovabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf02b33d571d755bc174c99a3dca1bbd1a6f7b0d6f74a02d5a990675dcfb7d7b**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00091-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Ángel María Rodríguez y Otro
Demandado :	Nación –Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible y otros

ANTECEDENTES

1.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA argumentó que no existe imputación jurídica que se le pueda atribuir, pues sus obligaciones legales son de apoyo técnico a las Gobernaciones y a las Alcaldías (fl.80, cuaderno No.1).

La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible afirmó que no es la entidad que, conforme a la ley sustancial, está legitimada para oponerse o discutir la pretensión de los demandantes (fl.119, cuaderno No.1).

Finalmente, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres manifestó que la competencia para implementar los procesos de gestión del riesgo de desastres está radicada en cabeza de los alcaldes y que el deber funcional de brindar apoyo al municipio de Mocoa

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00091 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ Y OTRO

en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo está asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales, y en este caso particular, a CORPOAMAZONÍA (fls. 152 a 158, cuaderno No.1).

2.- Así mismo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Argumentó que de los hechos y omisiones expresados en la demanda no se desprende ningún título jurídico de imputación que demuestre con precisión cuál fue el deber que incumplió por lo que solicita ser eximida de responsabilidad (fls.160 y 161, cuaderno No.1).

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (fls.265 a 271, cuaderno No.1).

De las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva refirió que la vinculación al proceso de CORPOAMAZONÍA está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1993. La del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por ser la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la labor de la autoridad ambiental. Finalmente, en cuanto a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, afirmó que su participación en el proceso obedece al incumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2011.

De la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda afirmó que el requisito de precisar el título de imputación se cumple cuando el demandante enuncia el que considera adecuado, y que es función del Juez modificarlo o aplicarlo correctamente en virtud del principio *IURA NOVIR CURIA*. Finalmente, precisó que el fundamento de la demanda por el cual considera que la entidad está llamada a responder es la falta de prevención, pues nunca acudió al municipio de Mocoa para trabajar en procedimientos de alertas tempranas o de mitigación de un riesgo que había sido previamente advertido por distintas fuentes.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por el demandante y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

II. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante³. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría "*demanda en forma*", cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00091 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ Y OTRO

impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En la misma dirección, el numeral 3º de la norma establece que los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben aparecer debidamente determinados, clasificados y numerados en el escrito de demanda.

Esta exigencia es una manifestación de la lealtad que se debe tener para con la contraparte. Con ella se busca que el demandante le haga saber al demandado, de forma adecuada y concreta, qué es lo que busca obtener con la sentencia y cuáles son los fundamentos de su petición⁴.

2.- Para la entidad demandada, la configuración de la excepción se deriva del hecho de que el demandante no estableció cual fue el presunto incumplimiento de un deber jurídico que justificó su vinculación al proceso.

Sin embargo, de la revisión del expediente se concluye que el demandante sí le atribuyó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres una serie de presuntas omisiones en el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios que tipificó como una falla del servicio (fls.15 a 18 de la demanda, cuaderno No.1).

A partir de esta situación pueden darse por satisfechos los requisitos formales establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuestión distinta es la aptitud que tengan los argumentos del demandante para comprometer la responsabilidad de la entidad o incidir en la fijación del litigio. Ello será un asunto que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente, que en el primer caso será la sentencia y, en el segundo, la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00091 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ Y OTRO

–CORPOAMAZONÍA-, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de octubre de 2022 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15687989>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co, zamudioabogados@gmail.com, zamudioabogados@gmail.com, juridica@mocoa-putumayo.gov.co, juridica@mocoa-putumayo.gov.co, notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co, notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co, ovabogados@hotmail.com y ovabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00091 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ Y OTRO

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea9e759b6df953bec7c9a3290300ea9e3705f4e90f36b6491ae09c04525b852**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00215-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Deisy Rojas y Cía. S. en C.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Justicia y Otro.

**DEMANDADA CONTESTO EXTEMPORÁNEAMENTE –SEÑALA FECHA
AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- se encuentran debidamente notificadas desde el 23 de junio de 2021. Así mismo que contestaron extemporáneamente la demanda con memoriales del 07 de octubre y del 13 de septiembre de 2021, respectivamente.

2.- Se reconoce personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, como apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Gloria Patricia Montero Cabas, quien obró como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro para efectos de la contestación de la demanda y se reconoce personería al abogado Henry Cuevas Muñoz

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00215 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DEISY ROJAS Y CIA. S. en C.

como nuevo apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **06 de octubre de 2022 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15688031>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: derohe4@hotmail.com drojas59@hotmail.com henrycuevasm@gmail.com
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co henry.cuevas@supernotariado.gov.co
mercadolegalco@gmail.com paola.diaz@minjusticia.gov.co y
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27f127f4ff4ffb2c730f064325ef4dcf6252da8c6caf3ece168321a2988c005**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 6 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00276-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y otros
Demandada	:	Nación – Rama Judicial y Nación - Congreso de la República

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022, se ordenó fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas mediante auto en virtud de las fallas técnicas presentadas para obtener la generación del link desde el aplicativo dispuesto.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

Asimismo, el 09 de agosto de 2022 a las 4: 07 pm, el apoderado de la parte actora allegó al expediente solicitud de reprogramación audiencia inicial que se llevó a cabo ese día en horas de la mañana y constancia de incapacidad.

El despacho negará esta solicitud, pues al momento de aportar la justificación de inasistencia, la audiencia ya había sido efectuada. Sin embargo, no impondrá al apoderado las consecuencias pecuniarias que establece la ley.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas para el **21 de febrero de 2023 a partir de las 9 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/15687334>

TERCERO: Abstenerse de imponer al apoderado de la parte actora las consecuencias pecuniarias que establece la ley por su inasistencia a audiencia inicial.

CUARTO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a los declarantes señalados en los numerales 8.1.2 y 8.3.2. del acta de audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosduque980@gmail.com, lucilarodriguezlancheros@gmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5670960a668b24d2c5eb7920a88e031713918b20d7031e400a4787eead5bebe**

Documento generado en 07/09/2022 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00375-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	VEHIFINANZAS S.A.S.
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros.

1.- Revisado el expediente comprueba el Despacho que los requerimientos probatorios realizados en la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2021 fueron atendidos por la parte responsable mediante memoriales del 05 de enero y del 16 de marzo de 2022.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE

- 1.- SEÑALAR el 22 de noviembre de 2022 a las 10am, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.
- 2.- Por Secretaria PONER en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.
- 3.- REQUERIR a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00375 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VEHIFINANZAS S.A.S.

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15688092>

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

patiunico1@gmail.com	angie.ortiza@correo.policia.gov.co	abogadakarina11@gmail.com
atrujilr@cendoj.ramajudicial.gov.co	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co	
jpulido@cendoj.ramajudicial.gov.co	jbuitram@cendoj.ramajudicial.gov.co	
decun.notificacion@policia.gov.co	patiunico@gmail.com	y
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f45b3dacc96dd8c2e9bd6a2923fe524f7fface46b847f7c418af71b54bc958d**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00009-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dora Olarte Casas y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 01 de junio de 2022, este Despacho puso en conocimiento de las partes la configuración de la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos establecidos por el artículo 137 del Código General del Proceso.

2.- La mencionada providencia se notificó por estado el 02 de junio de 2022 y personalmente a las partes el 21 de junio de 2022, según lo muestra la constancia secretarial visible en el archivo No.32 del expediente digital.

3.- Vencido el término de traslado de tres (3) días regulado en la citada norma, ninguno de los sujetos procesales manifestó por escrito su voluntad de no sanear la causal de nulidad verificada.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 137 del Código General del Proceso que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que pone en conocimiento la irregularidad constitutiva de invalidez, la parte afectada no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es decir, la norma únicamente habilita al juez para declarar la nulidad si dentro del plazo señalado la parte afectada manifiesta expresamente que la irregularidad no se sana. Pero si la parte no dice nada o decide convalidar el vicio, se produce el saneamiento del proceso y será lícito seguir adelante con la actuación.

2.- En el caso concreto la parte afectada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional guardó silencio sobre la configuración de la nulidad advertida por el Despacho. Dando aplicación a la norma citada, la irregularidad se entiende saneada por voluntad de la parte perjudicada y, en consecuencia, podrá continuarse válidamente con la etapa procesal correspondiente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO el proceso al haberse convalidado por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SEÑALAR el **24 de noviembre 2022 a las 9 am.**, a efectos de continuar con la audiencia de pruebas iniciada el 22 de febrero de 2022.

TERCERO: Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15688159>

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: ernesto16182@hotmail.com y decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd22683c54d128222a530ae6f30c516a92522d6be7a0312555422b1d71881f8**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00065-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lisandro Guzmán Herrera y Otros
Accionada	:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

- 1.- Mediante auto de 27 de julio de 2020 este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 2.- Contra esa decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 11 de noviembre de 2021, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 27 de julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013342065-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LISANDRO GUZMÁN HERRERA Y OTROS

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: acdabogados@yahoo.com y albertocardenasabogados@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac79500769cb6b7d148647d37863aae403e384605a496b1e11767688e581a5a**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00187-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Libia de Jesús García Murillo y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE REFORMA DEMANDA

- 1.- Mediante memorial del 01 de julio de 2022, la parte demandante presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar pruebas y de prescindir del decreto y práctica de los testimonios solicitados en el acápite 8.4.1 de la demanda inicial.
- 2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley y fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.
- 3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demanda, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada de la demanda principal desde el 01 de junio de 2022, y que vencido el término de traslado no presentó contestación ni formuló excepciones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Rosalba García Murillo, Álvaro de Jesús Giraldo García, Heriberto Giraldo García, Ramón Alberto Giraldo García, Óscar Alirio Giraldo García, Luis Fabián Giraldo García, Martha Nelly Giraldo García, Eugenia Margarita Giraldo García, Libia de Jesús García Murillo, Jaber Andrés Taborda García, Gustavo Taborda García, María de los Ángeles Taborda de Hincapié, Ana de Dios Taborda de Mejía, Eloísa Taborda de Mira y María Teresa Taborda de Ocampo** en contra de la

Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: derechoscondignidad@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49e0a398f039ccb6f69e86c9aa100172c01d1a6a4f3731867d81e3422c63a5f**

Documento generado en 07/09/2022 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 8 de abril de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00242-00
Medio de Control :	Ejecutivo Contractual
Ejecutante:	Unión Temporal SGDI
Demandado :	Imprenta Nacional de Colombia

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

- 1.- El 23 de marzo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Unión Temporal SGDI, conformada por las sociedades Archivos Procesos y Tecnología S.A – ARPROTEC S.A. e I-TIC Innovación y Tecnología de Colombia SAS, contra la Imprenta Nacional de Colombia, por valor de \$ 343.293.900.
- 2.- En auto de 23 de marzo de 2022, se requirió a la parte accionante para que, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, la precisara en virtud de lo estipulado en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 3.- El 29 de marzo de 2022, la parte ejecutante dio respuesta a requerimiento elevado a las medidas cautelares solicitadas, refiriéndose a que establecimientos financieros y sucursales se dirigía el embargo y retención de sumas de dinero de la entidad ejecutada y desistiendo del embargo de bienes inmuebles.

Referencia: 110013343065-2021-00242-00

Medio de Control: Ejecutivo Contractual

Ejecutante: Unión Temporal SGDI

4.- La solicitud de embargo y retención de dineros que tenga la entidad ejecutada Imprenta Nacional de Colombia se dirige a primero: embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, derechos fiduciarios y cualquier producto financiero que a cualquier otro título bancario posea la entidad Imprenta Nacional de Colombia, en el Banco Davivienda, sucursal centro comercial Salitre Plaza de la ciudad de Bogotá y segundo: al embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, derechos fiduciarios y cualquier otro producto financiero que a cualquier otro título bancario tenga la entidad Imprenta Nacional de Colombia en el Banco Popular de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 83 del Código General del Proceso, en las demandas en que se pidan medidas cautelares *“se determinaran las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

La forma y formalidades para el decreto y práctica de las medidas cautelares están reguladas en el Libro IV del Código General del Proceso, que dedica los artículos 588 a 604 a fijar las condiciones que debe observar la solicitud y la efectividad de las medidas según la naturaleza del objeto sobre el cual recaen y la naturaleza del proceso dentro del cual se solicitan.

Una de las reglas previstas por el Código General del Proceso es la de la inembargabilidad de ciertos bienes que, dada su relevancia constitucional, legal o personalísima, se encuentran fuera de la ejecución coactiva promovida por el acreedor. Su desarrollo se encuentra en el artículo 594, el cual establece en su numeral primero, para lo que aquí interesa, que *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”* no se podrán embargar. Seguidamente, la norma les ordena a los funcionarios judiciales y administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos calificados como inembargables.

Previo a decidir sobre la solicitud del ejecutante, el Despacho encuentra necesario determinar si los dineros depositados en los productos financieros indicados por el ejecutante en el Banco Davivienda sucursal centro comercial Salitre Plaza de la ciudad de Bogotá y en el Banco Popular de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la Imprenta Nacional de Colombia, son provenientes o no del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior obedece a la naturaleza de Empresa Social del Estado de la entidad ejecutada y a la relación que tienen los bienes integrantes de su patrimonio con los recursos de la seguridad social y del mencionado Sistema General de Participación que, en caso de

Referencia: 110013343065-2021-00242-00

Medio de Control: Ejecutivo Contractual

Ejecutante: Unión Temporal SGDI

verificarse, implicaría la inembargabilidad de los mismos, la parte interesada deberá tramitar los oficios pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los Bancos Davivienda sucursal centro comercial Salitre Plaza de la ciudad de Bogotá y en el Banco Popular de la ciudad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días certifique con destino a este proceso si los productos financieros que maneja de propiedad de la entidad Imprenta Nacional de Colombia, son provenientes del sistema general de participaciones o son recursos de la seguridad social o tienen la característica de inembargables y por qué concepto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que efectúe el respectivo trámite de los oficios que deberá elaborar (adjuntando copia de este auto) y acreditar su trámite dentro del término de cinco (5) días.

Las entidades oficiadas deberán dar respuesta al correo dispuesto para radicación de correspondencia de este despacho: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de cinco (5) días siguientes a que reciba el oficio correspondiente.

NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yduenas@gmail.com, yduenas@duenasgomez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf0c68ae15d06bd2bad3f8f8fec975b9560390b63d8a8135f576f3b17775**

Documento generado en 07/09/2022 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00163-00
Medio de Control :	Acción de Grupo
Demandante :	Marleny Acevedo Benavides y Otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, mediante auto del 23 de mayo de 2022, declaró no tener competencia por el factor funcional para conocer del asunto de la referencia, tras considerar que medio de control ejercido por los demandantes no fue el de reparación directa, sino el de reparación de los perjuicios causados a un grupo o Acción de Grupo.

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., donde el conocimiento del proceso le fue asignado a este Despacho por reparto realizado el 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- La actividad hermenéutica judicial, desarrollada a nivel legal en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye el cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran como principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial y la garantía a su acceso¹.

El Consejo de Estado ha señalado que el juez tiene la facultad para interpretar la demanda, cuando exista vaguedad o ambigüedad en el escrito, pero si las pretensiones y los hechos son claros, no es viable que el juez acuda a ella para modificarla, adicionarla o darle un alcance distinto a su contenido².

El ejercicio de esta facultad no habilita al juzgador para sustituir la voluntad del demandante, para corregir los desaciertos, resolver sobre pretensiones no propuestas y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 19 de agosto de 2011, exp. 20144. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 27 de septiembre de 2016, exp. 46796. CP. Guillermo Sánchez Luque.

tampoco para decidir sobre hechos no invocados³. Su funcionalidad se limita a descifrar el verdadero sentido y alcance de la protección judicial reclamada por quien acude a la jurisdicción, por lo que su debida utilización se encuentra definida por el derecho al debido proceso y el principio de congruencia (art. 42, C.G.P)⁴.

2.- Para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la parte demandante señaló la vía procesal inadecuada y, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y de evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción, procedió a adecuar las pretensiones formuladas en la demanda de reparación directa al medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

En consideración de este Juzgado, no se reúnen los presupuestos para interpretar la demanda como lo hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En primer lugar, porque el escrito de los demandantes, lejos de adolecer de vaguedades o ambigüedades, transmitió claramente su sentido genuino y la voluntad de las partes de ejercer la acción ordinaria de reparación directa y no la constitucional de grupo, lo cual es perfectamente posible dado el carácter subjetivo y desistible de los derechos e intereses individuales que se debaten en este caso⁵.

En segundo lugar, porque no hubo una indebida escogencia del medio de control por parte de los demandantes, pues el de reparación directa es el adecuado para que una o varias personas demanden la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de un agente del Estado (art. 140 CPACA).

Y en tercer lugar porque ejercicio de la acción de reparación no conduciría a un fallo inhibitorio, pues su funcionalidad es la de declarar la responsabilidad administrativa del Estado y de condenarlo al resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por el demandante, lo cual se encuentra en perfecta sintonía con las pretensiones formuladas en la demanda.

Así las cosas, el Despacho estima que no había lugar a interpretar la demanda y que la actividad hermenéutica adelantada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca alteró el sentido de lo solicitado por los demandantes. De seguir adelante con esa determinación se le estaría dando a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde, pues la reparación de los perjuicios causados a un grupo no está sometida al procedimiento contencioso administrativo ordinario sino a aquel regulado especialmente por la Ley 472 de 1998, lo cual podría configurar eventualmente una nulidad procesal (num.7º, art. 100 C.G.P)

Al respecto, este despacho invoca lo referido por el honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B en auto del 04 de noviembre de 2021, Exp. 65735 que decidió un asunto similar al que aquí se estudia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para evitar nulidades procesales⁶. Lo anterior, teniendo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de abril de 1998, exp. 4680. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 24 de agosto de 2016, exp. 57638. CP (E). Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Los artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998 son un claro ejemplo de la coexistencia de las dos vías procesales comentadas, pues regulan la integración de nuevos miembros al grupo y la exclusión de aquellos que no quieren ser vinculados al colectivo o no se sintieron debidamente representados.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Auto del 04 de noviembre de 2021, exp.65735. CP. Martín Bermúdez Muñoz. Dice esta providencia: “Advierte el despacho que el juzgado no podía plantear un conflicto de competencia frente al tribunal que es superior jerárquico para este efecto. (...) Sin embargo, en aras de evitar futuras nulidades procesales se ordenará remitir el expediente a la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca del litigio, con base en lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA conforme con el cual, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de <<(…) reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional (...)>>; y teniendo en cuenta que, en relación con la acción de reparación directa, el numeral 6 del artículo 152 ibídem ordena que cuando la cuantía del litigio exceda los 500 SMLMV la competencia para resolver el proceso se fija en los tribunales administrativos en primera instancia (...) En consecuencia, sin importar si la acción procedente es una de grupo o de reparación directa, de cualquier manera el conocimiento del asunto corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

en cuenta que, según las pretensiones de la demanda, las pretensiones de perjuicios materiales sumadas ascienden a más de 1.000 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado considera que la competencia no se debió haber asignado atendiendo únicamente al factor funcional como lo hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 23 de mayo de 2022. Y como en este caso el Tribunal no analizó los demás factores de atribución del conocimiento del proceso, se propondrá conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 158 del CPACA para efectos de que sea el Consejo de Estado, como superior funcional de los dos Despachos involucrados, el que establezca la naturaleza de la acción y el juez competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este Despacho.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** el expediente al Consejo de Estado, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de resolver el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: emelguter@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8ede19c905b30999c0e48ad77329b3b3702378161fb846e6088b314914f4d4**

Documento generado en 07/09/2022 12:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00168-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Blanca Inés García Díaz
Demandado	:	Policía Nacional y otros

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 1 del artículo 161 y numerales 1, 3, 7 y 8 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial celebrada con las compañías de seguro Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Positiva Compañía de Seguros.

Así mismo, deberá corregir la asignación de la parte demandada Policía Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que la capacidad para comparecer al proceso recae en la Nación representada en el Ministerio de Defensa y no directamente en la institución de policía como se indicó en la demanda.

Ahora bien como se demanda a la Policía Nacional y a las compañías de seguros Previsora S.A, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Positiva deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por las acciones y omisiones indicadas en el libelo de la demanda que persigue el reconocimiento de perjuicios por el error en el procedimiento de aviso en el siniestro y no reconocimiento de contrato colectivo de seguros No 1001706 , para efectos de contabilizar el término de caducidad.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00168-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Blanca Inés García Díaz

Por último, deberá aportar prueba de la existencia y representación legal de las Compañías de Seguros demandadas actualizadas para efectos de corroborar la dirección de notificaciones personales, así como el soporte de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Positiva Compañía de Seguros.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nelly_be18@hotmail.com, arbey1610@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52f6bedd27d38ab9ec4517c792d02b5e35b5e01ac7f6260930e7bceca5f4fe**

Documento generado en 07/09/2022 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de julio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00172-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	SaludCoop EPS
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

ANTECEDENTES

La entidad de salud SALUDCOOP E.P.S, a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de Servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios, las cuales además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas.

La demanda se presentó inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, el 21 de noviembre de 211, quien admitió la demanda y posteriormente en providencia del 7 de marzo de 2018, decidió no seguir conociendo del proceso por falta de jurisdicción y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá. Dicha decisión fue confirmada por la misma corporación el 17 de mayo de 2018.

El 29 de octubre de 2019, fue repartido al Juzgado 26 laboral Bogotá el expediente, quien decidió en auto de 6 de diciembre de 2019 enviar de nuevo el expediente a la oficina judicial para que realizara trámite de reparto, el cual se efectuó nuevamente el 23 de enero de 2020 al mismo despacho judicial.

Aparecen providencias del 23 de septiembre de 2020 y del 19 de noviembre de 2021 de impulso procesal, sin embargo, aparece auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró carecer de jurisdicción y competencia para conocer de fondo el asunto, conforme la regla establecida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional y ordenó remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Referencia: 110013343065-2022-00172-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: SaludCoop E.P.S

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 *“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”*.

Uno de los actos sujetos al control de la Corte Constitucional es la solución de los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones (numeral 11, artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 114 del Acto Legislativo 2 de 2015). La interpretación sistemática de las normas permite concluir que las decisiones que profiera la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia entre jueces de diferente jurisdicción tienen efectos hacia el futuro, a no ser que la misma Corte resuelva expresamente lo contrario.

En este caso, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remitió la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho no comparte la argumentación propuesta por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. En primer lugar, porque la demanda se presentó antes de que la Corte Constitucional proferiera la decisión base del razonamiento del juez laboral. En segundo lugar, porque en ninguna parte de la providencia se moduló sus efectos de forma retroactiva, por lo que se entiende que la vigencia de la regla de competencia es a futuro (art. 45 Ley 270 de 1996). Y en tercer lugar porque la tesis vigente para la época de la presentación de la demanda la consideraba una controversia referida al Sistema Integral de Seguridad Social y atribuía la competencia al juez laboral, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver: El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200, providencia del 27 de enero de 2015, Radicación No. 11001010200020141195-00, Magistrado Ponente MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

Referencia: 110013343065-2022-00172-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: SaludCoop E.P.S

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, entre el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a la Corte Constitucional para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: paholaromeroc@gmail.com, notificacionesjudiciales@saludcoop.coop

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3398abbe21bfa5ca7f26b74e6b91dc8fd435936ead3654614d87b5107ce138b**

Documento generado en 07/09/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00176-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Medina & Rivera ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital

INADMITE DEMANDA.

En auto del 3 de junio de 2022, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró falat de competencia para conocer la demanda presentada, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto 28 de junio de 2022 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00176-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Medina & Rivera ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED
LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:

conscont@consultoriacontractual.com,
luisfoliveros@consultoriacontractual.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f57eac5ca17acdd14fd017300aa454b446e042a32205c5eef8f876aeb7d354e**

Documento generado en 07/09/2022 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>